



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de Familia
Monterrey – Casanare

Monterrey, veintiocho (28) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES
Demandante	HELIODORO MACIAS MARTÍNEZ
Demandado	MARÍA ROSALBA BERNAL VARGAS
Radicado	851623184001- 2020-00052-00

En repuesta al requerimiento realizado por el Despacho, el apoderado judicial de la señora MARÍA ROSALBA BERNAL VARGAS, manifiesta que explicada la situación a su poderdante, no es su intención continuar con la demanda de liquidación de la sociedad conyugal. Por tal motivo solicita ordenar el levantamiento de la medida cautelar.

Estando el Despacho para decidir lo correspondiente, se allega memorial por parte del señor HELIODORO MACIAS MARTÍNEZ manifestando su oposición al levantamiento de la medida cautelar, argumentando la necesidad de realizar la liquidación de la sociedad conyugal.

Ahora bien, por disposición del artículo 598 del CGP las medidas cautelares decretadas dentro de un proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso se mantendrán hasta la ejecutoria de la sentencia, pero si a consecuencia de la sentencia fuere necesario liquidar la sociedad conyugal, continuarán vigentes en el proceso de liquidación. No obstante, la misma norma establece en su No. 4º que, si dentro de los 2 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia que disuelve la sociedad conyugal, no se hubiere promovido la liquidación, se levantarán de **oficio** las medidas cautelares.

Para nuestro caso, el acuerdo conciliatorio alcanzado por las partes quedó ejecutoriado el día **12 de marzo de 2021**; y por tal motivo en auto de **14 de enero de 2022** se ordenó el archivo del expediente, omitiendo ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, esto con fundamento en el No. 4 del artículo 598 del CGP.

Luego, en este caso es incuestionable que la señora MARÍA ROSALBA BERNAL VARGAS fue quien intentó iniciar la demanda de liquidación de la sociedad, no obstante, con posterioridad desistió de la misma. Y como quiera que el señor HELIODORO MACIAS MARTÍNEZ a la fecha no ha presentado demanda de liquidación, corresponde ordenar el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de demanda en el FMI. 470-23643. Lo anterior, sin perjuicio que con posterioridad el señor MACIAS MARTÍNEZ puede iniciar la mencionada demanda y solicitar el decreto de medidas cautelares.

Conclusión, se ordena levantar la medida cautelar decretada sobre el FMI **470-23643** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal. Ofíciuese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ**

/M.S.K.

Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey

El anterior auto se notifica mediante estado **No. 35**.
Publicado el día **29 de diciembre de 2023**.

Firmado Por:

Luis Alexander Ramos Parada
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cc1fbdd48cdb54f68a45d420b1691c8e18d07ed608fc42eaaf67c6e022ed76b**
Documento generado en 28/12/2023 03:07:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de Familia
Monterrey – Casanare.

Monterrey, veintiocho (28) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	LEY 54 DE 1990
Radicado	851623184001- 2023-00171-00
Demandante	LUIBIA ERMELINDA HERNÁNDEZ BELTRÁN
Demandado	ALEXANDER ARENAS RAMÍREZ

Mediante auto notificado por estado el **14 de diciembre de 2023** el Juzgado resolvió inadmitir la demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO -LEY 54 DE 1990- al no cumplir con requisitos formales; otorgando a la parte interesada el término legal de 5 días para subsanar el defecto señalado, el cual comenzó a correr desde el día **15 al 21 de diciembre de 2023, inclusive.**

Dentro del término legal que tenía la parte demandante para subsanar el defecto señalado, no lo hizo. Por tanto, resulta procedente el rechazo de la demanda de conformidad con el artículo 90 del CGP.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. Rechazar** la demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO -LEY 54 DE 1990- presentada por LUIBIA ERMELINDA HERNÁNDEZ BELTRÁN, por no haberse subsanado de conformidad con el auto de 13 de diciembre de 2023.
- 2.** En firme esta decisión, archívese el expediente dejando las constancias y anotaciones rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ**

/M.S.K.

Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey

El anterior auto se notifica mediante estado **No. 35.**
Publicado el día **29 de diciembre de 2023.**

Firmado Por:

Luis Alexander Ramos Parada

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo De Familia

Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac111ab17658dc5b9bdf3fb1cc929213f91314c73132bf8fa91658f9d13778d0**

Documento generado en 28/12/2023 03:07:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de Familia
Monterrey – Casanare.

Monterrey, veintiocho (28) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	LEY 54 DE 1990
Radicado	851623184001- 2023-00173-00
Demandante	MÓNICA ACEVEDO TOLOZA
Demandado	JAIRO ANTONIO ROJAS BOHÓRQUEZ

Mediante auto notificado por estado el **14 de diciembre de 2023** el Juzgado resolvió inadmitir la demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO -LEY 54 DE 1990- al no cumplir con requisitos formales; otorgando a la parte interesada el término legal de 5 días para subsanar el defecto señalado, el cual comenzó a correr desde el día **15 al 21 de diciembre de 2023, inclusive.**

Dentro del término legal que tenía la parte demandante para subsanar el defecto señalado, no lo hizo. Por tanto, resulta procedente el rechazo de la demanda de conformidad con el artículo 90 del CGP.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. Rechazar** la demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO -LEY 54 DE 1990- presentada por Mónica ACEVEDO TOLOZA, por no haberse subsanado de conformidad con el auto de 13 de diciembre de 2023.
- 2.** En firme esta decisión, archívese el expediente dejando las constancias y anotaciones rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA

JUEZ

/M.S.K.

Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey

El anterior auto se notifica mediante estado **No. 35**.
Publicado el día **29 de diciembre de 2023**.

Firmado Por:

Luis Alexander Ramos Parada

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo De Familia

Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20908621b90bf5a100967bd9e2462c4b3adb21c5416f37eaed868eb0a74a9d80**

Documento generado en 28/12/2023 03:07:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de Familia
Monterrey – Casanare

Monterrey, veintiocho (28) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
Radicado	851623184001- 2023-00196 -00 (Derivado 2022-00137)
Demandante	EUDORO MORERA GUTIÉRREZ
Demandado	MARYORY HERNÁNDEZ GUERRERO

Por encontrar que el contenido del escrito de demanda de liquidación de sociedad conyugal cumple los requisitos formales previstos en el artículo 82 y s.s., y los especiales del artículo 523 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.** ADMITIR la demanda de Liquidación de Sociedad conyugal promovida a través de apoderado judicial por EUDORO MORERA GUTIÉRREZ en contra de MARYORY HERNÁNDEZ GUERRERO.
- 2.** IMPARTIR al presente trámite, el procedimiento liquidatorio, establecido en los artículos 523 y s.s. del Código General del Proceso.
- 3.** NOTIFICAR personalmente el presente auto a la señora MARYORY HERNÁNDEZ GUERRERO, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses.
- 4.** ORDENAR el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal conformada por EUDORO MORERA GUTIÉRREZ y MARYORY HERNÁNDEZ GUERRERO, para que hagan valer sus créditos, en los términos establecidos en el inciso 7 del artículo 523 del CGP. El registro deberá efectuarse por secretaría tal como lo dispone la Ley 2213 de 2022 y artículo 108 del CGP.

5. RECONOCER personería al abogado CARLOS EDILSON GARCÍA SÁNCHEZ en calidad de apoderado judicial del señor EUDORO MORERA GUTIÉRREZ de conformidad con el poder judicial allegado al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ**

/M.S.K.

Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey

El anterior auto se notifica mediante estado **No. 35.**
Publicado el día 29/12/2023.

Firmado Por:

Luis Alexander Ramos Parada
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **495d904b48af1bd2a16a40f5db26fe09fd6f07dc200207d6255608b281cb201e**
Documento generado en 28/12/2023 03:07:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de Familia
Monterrey – Casanare.

Monterrey, veintiocho (28) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante	MARTHA ISABEL HERNÁNDEZ ARAGUREN
Demandado	JOSÉ DE JESÚS ORDÓÑEZ LASSO
Radicado	851623184001-2023-00197-00 (Derivado 2020-00023)

Presenta el apoderado de la demandante demanda de liquidación, al respecto encuentra el Despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82 y 523 del Código General del Proceso; en consecuencia, se dispone para subsanarla:

1. La demanda deberá contener una relación de los activos y pasivos de la sociedad, **indicando además el valor estimado de los mismos**. Bien sea mediante acápite aparte o como documento anexo.

Por esta razón, acorde con lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda se inadmitirá para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. INADMITIR la demanda de Liquidación de Sociedad patrimonial instaurada a través de apoderado judicial, por la señora MARTHA ISABEL HERNÁNDEZ ARAGUREN.
2. CONCEDER a la parte demandante, un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA

JUEZ

/M.S.K.

Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey

El anterior auto se notifica mediante estado **No. 35**.

Publicado el día **29 de diciembre de 2023**.

Firmado Por:

Luis Alexander Ramos Parada

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo De Familia

Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95d367674c2d1bcd9fa5e82961bc463d97aa771c873713cdf3efa94e6328a7b6**

Documento generado en 28/12/2023 03:07:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de Familia
Monterrey – Casanare*

Monterrey, veintiocho (28) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante	TITO DIOMEDES HUERTAS ROA
Demandado	NELLY ALARCÓN CASTELLANOS
Radicado	851623184001 – 2023-00198-00 (Derivado 2021-00144)

Se allega por parte de apoderada judicial del señor TITO DIOMEDES HUERTAS ROA escrito contentivo de demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL; como fundamento tiene el hecho de haber conocido este Despacho judicial previamente el trámite No. **2021-00144** respecto de la declaratoria de existencia de Unión Marital de Hecho y de la correspondiente sociedad patrimonial conformada entre los extremos procesales.

No obstante, revisados los anexos de la demanda encuentra el Despacho que mediante acta No. 063 de 26 de julio de 2023 suscrita en la **Comisaría de Familia de Sabanalarga** se liquidó la sociedad patrimonial existente y que se encontraba disuelta entre los extremos procesales. Así,

TERCERO: Que, por lo dispuesto en las leyes vigentes, los aquí presentes de común acuerdo proceden a disolver y liquidar la unión marital y sociedad patrimonial de hecho creada por ellos de acuerdo a la ley 979 de 2005.

[...]

SE INFORMA A LAS PARTES SOBRE LAS CONSECUENCIAS QUE ACARREA EL INCUMPLIMIENTO DE ESTE ACUERDO Y LOS EFECTOS DEL MISMO, "HACE TRANSITO A COSA JUZGADA" y "PRESTA MERITO EJECUTIVO" Y RIGE A PARTIR DE LA FECHA.

Así, no resulta en este caso procedente el proceso liquidatorio, toda vez la sociedad ya está liquidada de mutuo acuerdo, en su lugar, procedente es iniciar proceso ejecutivo por obligación de dar o hacer (art. 426 CGP), ya que

existe una obligación expresa, clara y actualmente exigible en contra de la señora NELLY.

Proceso que no sería competencia de este Despacho puesto que, no existe norma procesal en los artículos 21 y 22 del CGP que establezca de manera expresa la competencia para el Juez de Familia de conocer procesos EJECUTIVOS, más allá de los procesos de ejecución en procesos de alimentos.

Así las cosas, el proceso debe ser tramitado ante un Juez Promiscuo Municipal o Juez Promiscuo de Circuito según cuantía, esto se itera, por no corresponder a la ejecución de una providencia judicial proferida por este Despacho, sino a un título ejecutivo con una obligación clara, expresa y actualmente exigible a la demandada.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

- 1. RECHAZAR** de plano la demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL presentada por el señor TITO DIOMEDES HUERTAS ROA en contra de la señora NELLY ALARCÓN CASTELLANOS.
- 2.** Comuníquese esta decisión a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ**

/M.S.K.

Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey

El anterior auto se notifica mediante estado No. 35.
Publicado el día 29 de diciembre de 2023.

Firmado Por:

Luis Alexander Ramos Parada

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo De Familia

Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf5b9e3b6a5e9c051c80988bb202e969516f1e650b7606aebc93f88d38d8e990**

Documento generado en 28/12/2023 03:07:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de Familia
Monterrey – Casanare.

Monterrey, veintiocho (28) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS
Demandante	LIZETH VALENTINA ROMERO CAMPOS
Demandado	JHONY RENÁN ROMERO PULIDO
Radicado	851623184001- 2023-00218-00

Revisando el expediente No. 2020-00067 encontró el Despacho que se cometió un error, este consistente en haber introducido memorial de demanda de AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS, dentro del expediente ejecutivo de alimentos referido, lo que motivó que no se diera trámite oportuno a la demanda formulada.

Así, con el fin de solucionar la deficiencia arriba anotada, se ordena a secretaría en adelante, dar **prelación** a esta demanda.

Por otro lado, al encontrar que el escrito de demanda reúne los requisitos formales previstos en el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

- 1. Admitir** la anterior demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada por LIZETH VALENTINA ROMERO CAMPOS en contra del señor JHONY RENÁN ROMERO PULIDO.
- 2. Impartir** al presente trámite, el procedimiento verbal sumario, establecido en los artículos 390 y s.s. del Código General del Proceso.
- 3. Notificar** personalmente a JHONY RENÁN ROMERO PULIDO, el presente auto y la demanda junto con sus anexos, córrase traslado al demandado, por el término de diez (10) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses.

4. Reconocer personería a la abogada DIANA MARÍA SALAZAR CAMPOS en calidad de apoderada judicial de la señora LIZETH VALENTINA ROMERO SALAZAR de conformidad con el poder otorgado dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ**

/M.S.K.

El anterior auto se notifica mediante estado **No. 35**.
Publicado el día **29 de diciembre de 2023**.

Firmado Por:

Luis Alexander Ramos Parada

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo De Familia

Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e8a1fa7b712bf0605adb078e3c24cc7c9fa27502308aea705d6ce2120bc16e7**

Documento generado en 28/12/2023 03:07:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>